

Señores.

JUZGADO DECIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001333301020210012500
DEMANDANTES: ALEXANDER GARCÍA REBELLON Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GTÍA.: HDI SEGUROS S.A Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad de nuestro asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I. **OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que de acuerdo a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 inciso final el término establecido para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas, siempre y cuando el juez no se considere necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo tanto, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto, pues se corrió traslado para alegar a partir del 19 de julio del 2024, venciendo el plazo el día 02 de agosto de 2024.

CAPÍTULO II.
ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado no es responsabilidad de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza del asegurado.

A. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, NO SE PROBÓ LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO

Dentro del plenario quedó probado que no existió responsabilidad del Distrito, toda vez que no existió ninguna falla del servicio, de hecho, se evidencia que el hecho ocurrió por la conducta negligente del conductor. Además, el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT) no demuestra la causa eficiente del daño, pues, el agente de tránsito no fue testigo presencial del hecho, y llegó mucho tiempo después, por ende, no se evidenció que DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI haya incumplido sus deberes y como consecuencia de esto se materializara el hecho.

La responsabilidad del Estado se encuentra regulada en el artículo 90 de la Constitución Política que reza lo siguiente: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*. (Constitución política, 1991, Art. 90)

En relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la *“falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo”*. (Consejo de Estado, 2012, Rad. : 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación del mismo. Al respecto la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento

jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto normativo anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones que la autoridad administrativa sea competente haya sido la determinante para la producción del daño.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Además, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Ley 1564, 2012, Art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho.

No obstante, sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando quien debe acreditar el hecho y la causa de este, no lo hace, el Consejo de Estado ha determinado que:

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones[...] (Consejo de Estado, 2012, 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429))

Por otro lado, respecto al valor probatorio de las fotografías, es preciso aclarar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria. Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado ha sido muy claro sobre el valor probatorio del IPAT, teniendo presente que el agente no es un testigo presencial, pues, en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Además, es importante precisar **que las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito** quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, **mas no un hecho debidamente probado,** dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este. (Consejo de Estado, 2024, rad. 19001-33-31-701-2010-00358-01 (59.914))

En el caso concreto, el demandante no aportó prueba idónea que evidencie que las supuestas lesiones se deban a un hecho dañoso imputable al Distrito, teniendo presente que en libelo demandatorio, en el hecho primero y segundo expresó que el daño se produjo por unos huecos en la vía que provocaron que el actor perdiera el control de la motocicleta. Tal y como se puede apreciar:

PRIMERO.- El día 27 de noviembre del año 2019, entre las 21 y 22 horas mi poderdante el señor **ALEXANDER GARCIA REBELLON**, se movilizaba en la motocicleta marca YAMAHA YW 125 de placa ESX74F, por la calle 70 con carrera 9 NT.

SEGUNDO.- Al existir huecos en la vía, huecos que perduran hasta el momento de presentación de esta demanda, hicieron que mi poderdante perdiera el control de la motocicleta y cayera al pavimento ocasionando lesiones en su integridad.

Sin embargo, las fotografías aportadas no muestran el hecho, ni tampoco dan certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Aunado a lo anterior, el IPAT, no puede ser tenido en cuenta como prueba del hecho, pues, el agente no fue testigo presencial de este, incluso, en el presente caso, llegó 1h y 15 minutos después de ocurrido el supuesto siniestro, tal y como se puede evidencia del IPAT:

CODIGO DE RUTA				VIA Y KILOMETRO			
4. FECHA Y HORA							
27	11	2019	21	15			
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA							
27	11	2019	22	30			
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO							

Por ende, el agente de transito no fue testigo presencial y llegó muchísimo tiempo después de concretado el supuesto hecho. Restándole total valor probatorio a lo consignado en este documento. Por otro lado, se debe traer a colación lo narrado por el actor en audiencia de pruebas, pues, indicó varios aspectos sumamente importantes, iniciando con la iluminación del sector:

Apoderada de La Aseguradora Solidaria, SBS, CHUBB Y HDI: ¿Como era la iluminación del lugar?

Alexander Garcia Rebellon: Pésima, pésima, en ese sector, justo de los huecos la iluminación publica no era la más eficiente (Audiencia de pruebas entre Min 35 a Min 36)

Sumado a esto, el actor después de narrar su versión del acontecimiento, se le hicieron preguntas concretas sobre la velocidad en la que conducía, expresando lo siguiente:

Apoderada de La Aseguradora Solidaria, SBS, CHUBB Y HDI: ¿Mas o menos usted a qué velocidad se desplazaba por la vía?

Alexander Garcia Rebellon: La velocidad que uno puede alcanzar a escasos metros que uno sale de un semáforo en rojo 40, 50 km/h diría yo

Apoderada de La Aseguradora Solidaria, SBS, CHUBB Y HDI: ¿Mas o menos a que distancia se encontraba de ese semáforo en rojo?

Alexander Garcia Rebellon: Exactamente no sabría decirte, pero si a unos escasos metros diría yo, a unos 20, 30 metros

Apoderada de La Aseguradora Solidaria, SBS, CHUBB Y HDI: Es decir que dentro esos 20 metros, entre el semáforo y el lugar donde ocurrió el accidente, usted alcanzó una velocidad de 50 km/h, aproximadamente?

Alexander Garcia Rebellon: La velocidad que uno alcanza al salir de un semáforo en rojo no es mucha, ósea, de muchos metros no es una velocidad que exceda los limites

(Audiencia de pruebas min 34 a min 36)

Es menester resaltar que aquí se evidencia varios puntos:

- Se evidencia que el actor violó flagrantemente el art 74 de la ley 769 del 2002 al conducir a exceso de velocidad en un lugar como poca visibilidad.
- El actor negligentemente aceleró su vehículo de 0 km/h hasta 50 km/h en un espacio de 20 metros aproximadamente una vez el semáforo cambio de color
- El hecho dañoso posiblemente se debe a que el conductor del vehículo perdió el control de la motocicleta por el exceso de velocidad en el que conducía, arriesgando así su vida y la de los demás conductores

Aunado a lo anterior, se debe nuevamente resaltar que no fueron llamados a audiencia de pruebas ningún testigo del hecho, y las personas que fueron interrogadas son demandantes que no estaban en el lugar del accidente. Por consiguiente, si abordamos la integridad de las pruebas obrantes en el proceso, y, sobre todo el interrogatorio de la supuesta víctima, se evidencia que no dan certeza de la veracidad de la manera como ocurrió el hecho; por tanto, no logran permitir determinar que los hechos ocurrieron en la forma narrada por el apoderado de la parte actora. Pues la parte actora no logra demostrar que la caída fuera producto de un imperfecto vial, además, quedó probado que posiblemente la caída del señor **Alexander Garcia Rebellon** se debe, posiblemente, al exceso de velocidad en el cual conducía y la manera tan irresponsable que aceleró su vehículo.

En conclusión, observando que no se portaron medios de prueba que acreditaran que la ocurrencia del hecho se deba realmente a una falla en la prestación del servicio por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no es viable declarar responsabilidad alguna. De tal suerte, solo se aportaron unas fotos y el IPAT los cuales no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparentemente ocurrió el hecho, pues el agente llegó al lugar 1 hora y 15 minutos después, aunado a esto, el demandante confesó que conducía a exceso de velocidad, acelerando su vehículo a 50 km/h aproximadamente en un espacio de 20 metros con poca visibilidad.

B. ES CONCLUSIVO QUE NO SE PROBÓ EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA SUPUESTA FALLA Y EL DAÑO DEPRECADO.

Si bien la parte demandante afirmó sufrir lesiones a causa de un supuesto hueco en la vía, lo cierto es que esta situación nunca se acreditó en el debate probatorio, por el contrario, se acreditó que la conducta del actor fue única y determinante para que se concretara el supuesto siniestro, además, no se aportó prueba alguna que diera certeza que lo que produjo el supuesto daño haya sido un imperfecto vial.

Al respecto de la necesidad de la acreditación cierta de una relación de causalidad entre el hecho y el daño para demostrar la responsabilidad, en Sentencia del 16 de abril de 2007, radicación No. 25000-2325-000-2002-00025-02 (AG) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera así lo estableció:

FALLA DEL SERVICIO - Título de imputación subjetiva / FALLA DEL SERVICIO - Elementos / FALLA DEL SERVICIO - Concepto / FALLA DE LA ACCION DE GRUPO

- Falla del servicio Observa la Sala que las acusaciones realizadas en la demanda versan sobre la existencia de unos supuestos perjuicios ocasionados por presuntas conductas culposas, negligentes e irregulares cometidas por las entidades demandadas en el proceso de liquidación de la sociedad intervenida, es decir, que el título de imputación elegido por el grupo actor corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración. Así las cosas, no debe perderse de vista que para la prosperidad de la acción de grupo y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: **i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó**

como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, "...las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar..." Nota de Relatoría: Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango, Sección Tercera, Sentencia de 30 de junio de 1990, Exp. 3510, C.P. Antonio J. Irisarri Restrepo. En igual sentido, Sentencia de 27 de abril de 1989, Exp. 4992

Ahora bien, se debe resaltar inicialmente que en el proceso si bien existe IPAT, es menester indicar que el agente llegó al lugar donde se originó el daño 1 hora y 15 minutos después de ocurrido el hecho. Además, no se llamó a testigo alguno a la audiencia, sumado a esto, el demandante confesó que iba a exceso de velocidad, asimismo, no existe prueba que demuestre el nexo causal entre el supuesto daño y la existencia de un supuesto mal estado de la vía, de hecho, el demandante solo aportó unas fotografías que no evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo tanto, es evidente que, de las mismas pruebas aportadas por el demandante, no demuestra que el hecho generador del supuesto daño sea el supuesto mal estado de la vía.

Ninguna prueba hay en ese sentido, de la existencia del supuesto daño o la conducta activa u omisiva desarrollada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** ni mucho menos por mi prohijada para determinar que sí existió una responsabilidad civil en los términos señalados por los demandantes, máxime cuando la demandante no aportó elementos materiales probatorios de la cómo ocurrió el supuesto hecho, ni elementos que acreditaran que el señor Alexander García Rebellon haya sufrido un accidente de tránsito producto de una imperfección vial.

Se puede concluir que el nexo causal como elemento de los asuntos donde se controvierte una supuesta responsabilidad extracontractual, siempre tiene que probarse con base en medios probatorios cuya consecución e introducción al proceso resultan en una carga alternativa de la parte actora -que si deja de lado le genera consecuencias adversas- y ni siquiera en aquellos casos en los que se permite evaluar la falla (o culpa) desde un punto de vista de presunciones y objetivamente se releva al interesado de probar los otros elementos, esto es que nunca, bajo ninguna circunstancia puede afirmar un juez, ni en este caso la togada actora que el nexo se puede construir con base en juicios deductivos sin pruebas de hechos fenoménicamente positivos y comprobables sensiblemente a través de la valoración de su prueba.

C. CULPA O HECHO DE LA VICTIMA

Si bien es cierto dentro de las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso no se evidencia falla en la prestación del servicio, y mucho menos nexo causal, no está demás aclarar que en caso de que el despacho no lo considere así, bajo esa hipótesis la conducta determinante de la supuesta caída fue la de la víctima, es decir, existe una responsabilidad del actor en la supuesta comisión del daño, siendo este el determinante para que se concrete.

En este punto es importante resaltar la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el hecho o culpa de la víctima, toda vez que esta ha determinado que *“para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla”* (Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (68514)).

Ahora bien, analizando el poco material probatorio que fue aportado, evidenciamos que el supuesto hecho se produjo por la conducta de la víctima, toda vez que fue la determinante del daño al violar flagrantemente el Código Nacional de Tránsito, concretamente el artículo 74 de la ley 769 del 2002 que reza *“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: [...] Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad [...]”*. Además, infringió el artículo 94 de la misma ley que estipula :

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS: los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

[...]

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.[...]

Igualmente, violó la Resolución 1080 del 19 marzo de 2019 expedido por el Ministerio de Transporte relacionado al reglamento técnico de los cascos de motocicleta. Finalmente, actuó negligentemente al violar del deber objetivo de cuidado. Teniendo presente que el conductor se

estaba desplazando en la motocicleta de su prima a exceso de velocidad en un carril no destinado para motocicletas, y usando un casco que no probó que cumpliera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte, en una vía que él manifestó que ya conocía que supuestamente estaba en mal estado, exponiéndose así al riesgo.

Lo anterior se puede verificar inicialmente del interrogatorio de parte del señor **Alexander Garcia Rebellon**, pues, indicó que:

Alexander Garcia Rebellon: Listo, si señora. Como lo indica el sr Gustavo ese día en horas de la noche, no recuerdo muy bien si fue 11, 10, 11 de la noche, ese día como de costumbre íbamos a la casa de mi abuela a visitarla en el carro los 4, mi papá, mi mamá, mi hermano y yo, y ya a 10 de la noche regreso a casa, surge que mi prima en este caso la dueña de la motocicleta, necesitaba que guardar la moto debido a un viaje, entonces, yo me ofrecí, y al regresar a casa yo me iba ir en la moto de ella para guardarla en la casa, mis papas y mi hermano se iban en el carro, ellos se fueron, yo sali, pero ellos iban para otro lado, yo iba camino a la casa, cuando ya iba cerca a la casa por la calle 70, no me acuerdo muy bien, creo que con carrera 9ª, paro yo en el semáforo, normal como de costumbre en la moto, y ya tenía en cuenta que al frente unos metros arriba la calle estaba demasiadamente mala, pero pues no caí en cuenta que estaba aún peor y habían huecos nuevos, cuando yo salgo del semáforo arranco y desafortunadamente, cruzó con uno de los huecos nuevos que estaba un poco profundo, este hueco nuevo hace que la estabilidad de la moto la pierda en la parte trasera, al yo tratar de volver a tomar estabilidad en la moto, desafortunadamente encuentro con más huecos al frente que me hacen ya perder totalmente la estabilidad de la moto y sigo con más huecos al frente, donde ya la moto me tumba, ya no podía, por decirlo así, salir de ahí, la moto me tumba, empiezo a dar vueltas, desafortunadamente, en una de esas vueltas mi cara impacta con el pavimento, y hace que el casco se salga, al casco salirse sigo dando vueltas y el próximo impacto que doy, es con mi cara, con la frente en el pavimento, esto provoca que tenga una herida grave en el rostro aparte de todos los raspones por dar tanta vueltas, y antes al caer pues uno tratando de estar estable en la caída también tuve una fractura en el codo, que pues, también indicó cirugía. Después de dar vueltas y vueltas quedé en el suelo, sangrando, me quedé quieto esperando que las personas que estuvieran ahí me ayudaran, llegaron, me ayudaron me pidieron un número, afortunadamente, mis papas pues estaba cerca de ahí, llegaron y llamaron a la ambulancia y de una para la clínica (Audiencia de pruebas entre Min 22 a min 27)

De la declaración de parte anterior, se pueden extraer las primeras conclusiones:

- El actor no recuerda con exactitud la hora exacta en que sucedió el hecho, no obstante, el siniestro se presentó a altas horas de la noche
- Sus familiares no estaban presentes cuando ocurrió el accidente
- Su casco sale volando a la primera caída
- No menciona en que parte de la vía estaban los supuestos huecos
- Existieron varios testigos presenciales del hecho
- El demandante tenía pleno conocimiento que la vía se encontraba en mal estado

Sobre el ultimo punto, se debe traer a colación lo expresado por el hermano de la víctima en la audiencia de pruebas, pues, confirmó que su hermano si tenía pleno conocimiento de la vía. Así:

Sra Juez: ¿Sabe usted si su hermano transitaba normalmente por esa vía?

Jonathan Garcia Rebellon Si, claro

Sra Juez: ¿Por qué le consta usted ese hecho?

Jonathan Garcia Rebellon Porque pasó por ahí para ir para la casa

Sra Juez: ¿Siempre transitaba por ahí?

Jonathan Garcia Rebellon Si, Supongo que si. (Audiencia de pruebas entre 1h:26 min a 1h:27min)

Ahora bien, una vez interrogado el demandante Alexander Garcia Rebellon sobre las medidas de seguridad que implementó, se puede apreciar que realmente no tomó medida alguna, pues indicó lo siguiente:

Apoderada de La Aseguradora Solidaria, SBS, CHUBB Y HDI ¿Cuáles fueron las medidas de seguridad que usted tomó al advertir que habían huecos en la vía?

Alexander Garcia Rebellon :La medidas de seguridad es estar consciente que están los huecos y tratar de evadirlos, lo que yo mencionaba anteriormente es que yo ya tenía en el mapa que habían algunos unos huecos en la vía, pero en realidad había nuevos, no tenia en cuenta esos nuevos huecos, al yo pasar por ahí los cojo y cojo los viejos que ya estaban fueron el conjunto de ellos que ocasionaron que yo perdiera la estabilidad y me cayera de la moto (Audiencia de pruebas entre min 32 a min 33)

Nótese que nunca mencionó la reducción de la velocidad o ir por una vía alternativa como una opción. Luego, más adelante en la misma audiencia de pruebas, el demandante Alexander Garcia menciona las condiciones de visibilidad del lugar, indicando que:

Apoderada de La Aseguradora Solidaria, SBS, CHUBB Y HDI: ¿Como era la iluminación del lugar?

Alexander Garcia Rebellon: Pésima, pésima, en ese sector, justo de los huecos la iluminación publica no era la más eficiente (Audiencia de pruebas entre Min 35 a Min 36)

Sumado a esto, el actor después de narrar su versión del acontecimiento, se le hicieron preguntas concretas sobre la velocidad en la que conducía, expresando lo siguiente:

Apoderada de La Aseguradora Solidaria, SBS, CHUBB Y HDI: ¿Mas o menos usted a qué velocidad se desplazaba por la vía?

Alexander Garcia Rebellon: La velocidad que uno puede alcanzar a escasos metros que uno sale de un semáforo en rojo 40, 50 km/h diría yo

Apoderada de La Aseguradora Solidaria, SBS, CHUBB Y HDI: ¿Mas o menos a que distancia se encontraba de ese semáforo en rojo?

Alexander Garcia Rebellon: Exactamente no sabría decirte, pero si a unos escasos metros diría yo, a unos 20, 30 metros

Apoderada de La Aseguradora Solidaria, SBS, CHUBB Y HDI: Es decir que dentro esos 20 metros, entre el semáforo y el lugar donde ocurrió el accidente, usted alcanzó una velocidad de 50 km/h, aproximadamente?

Alexander Garcia Rebellon: La velocidad que uno alcanza al salir de un semáforo en rojo no es mucha, ósea, de muchos metros no es una velocidad que exceda los limites (Audiencia de pruebas min 34 a min 36)

Por ende, de las últimas citas, se puede concluir que 1. El actor tenía pleno conocimiento de los imperfectos viales 2. el demandante conducía a exceso de velocidad, pues las condiciones de visibilidad eran reducidas 3. El actor aceleró el vehículo de 0 km/h a 50 km/h aproximadamente en un tramo de 20 metros. 4. El demandante se expuso al riesgo al tener pleno conocimiento del estado de la vía y conducir a exceso de velocidad en esta.

Ahora, en relación al casco, se debe tener presente que no existe prueba alguna de que en realidad este cumpliera con la regulación del Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas sobre este punto simplemente los demandantes manifestaron que era un casco costoso y bueno, sin dar más detalles del porque cumplía con la normatividad, tal y como se evidencia inicialmente de la declaración de parte de **María Eugenia Rebellon Rojas** en la audiencia de pruebas, en esta dijo: *“Era un casco bueno, y si, porque mi hijo en realidad la cabecita de él y la de ella siempre, pues, ella es mujer y mi hijo era delgadito, y pues tenía la misma medida me imagino yo, porque él lo portaba, claro que si, estaba bien, le quedaba bien”*. (Audiencia de pruebas entre Min 53 a Min 54)

Se evidencia que la demandante suponía que el supuesto casco le quedaba bien a su hijo y que era un casco “bueno”, igualmente, podemos evidenciar tales suposiciones de la declaración de parte del señor **Alexander Garcia Medina**, padre de la víctima, que indicó:

Sra Juez: ¿sabe usted cual era el casco que portaba su hijo en ese momento?

Alexander Garcia Medina: de los que piden de seguridad, de los costosos

Sra Juez: ¿Pero de quien era el casco?

Alexander Garcia Medina: de ella, [ininteligible] le cabe el casco normal, porque en esa época se pedía el numero y tenia que llevar el casco de ella. (Audiencia de pruebas 1h:11 min a 1h:12 min)

Nótese que el casco no le pertenecía al actor, sino a su prima, por ende, no se comprende lo manifestado por los demandantes, pues, el hecho que sea un casco costoso de los “buenos” no indica que cumpla con la normatividad, de hecho, ellos nunca explicaron por qué sabían eso, teniendo presente que era el casco de la prima del demandante, asimismo, era un casco de mujer, tal y como nuevamente se reiteró en la audiencia de pruebas, pero esta vez por otro de los demandantes:

Sra Juez: Sabe usted de quien era el casco que portaba el sr Alexander

Jonathan Garcia Rebellon: De mi prima también

Sra Juez: ¿Usted pudo ver el momento en el que él se colocó el casco?

Jonathan Garcia Rebellon: Si, claro.

Sra Juez: ¿Era un casco para hombre o para mujer

Jonathan Garcia Rebellon: Creo que para mujer, no recuerdo exactamente el color (Audiencia de pruebas entre 1: 24 min a 1h:25 min)

Igualmente, de la declaración de la víctima, se evidencia claramente que no se percataron de que el casco cumpliera con la regulación establecida por el Ministerio de Tránsito, también, que el casco se salió porque no fue comprado para el uso del actor sino de su prima, lo cual quedó en evidencia de esta manera en la audiencia de pruebas:

Apoderada de La Aseguradora Solidaria, SBS, CHUBB Y HDI: ¿De quién era el casco que usted portaba?

Alexander Garcia Rebellon: El casco era de mi prima, de la dueña de la moto

Apoderada de La Aseguradora Solidaria, SBS, CHUBB Y HDI: ¿Usted se aseguró que el casco cumpliera o que tuviera todos los certificados de calidad requerido para el uso?

Alexander Garcia Rebellon: Si, claro, recuerdo muy bien que era un casco Shaft, era muy caro

Apoderada de La Aseguradora Solidaria, SBS, CHUBB Y HDI: ¿Por que cree usted entonces que el casco sale de su cabeza?

Alexander Garcia Rebellon: Por el impacto tan fuerte que da contra el suelo, yo creería que por el ángulo, porque el impacto no lo doy de frente sino que lo doy justo con el mentón hacia abajo entonces el casco hace la evasiva de salirse (Audiencia de pruebas entre Min 36 a min 37)

Del anterior relato queda en evidencia que a diferencia de lo expresado por Alexander Garcia Rebellon, el casco se salió porque fue comprado por la prima del demandante para el uso exclusivo de ella, no para que él lo use, además, el hecho que un casco sea caro no necesariamente indica que cumpla con la regulación establecida por el Ministerio de Transporte.

También, es importante analizar realmente la ubicación de los supuestos imperfectos viales, pues, quedó demostrado que dichos imperfectos no se encontraban en el lado derecho de la vía, por ende, el conductor nunca estuvo manejando en el lado derecho como los familiares lo intentan hacer creer. Esto se puede apreciar en la audiencia de pruebas cuando se interrogó al demandante, así:

Apoderada de La Aseguradora Solidaria, SBS, CHUBB Y HDI: Indíqueme por favor al despacho si para el desplazamiento que usted realizó con la motocicleta existía alguna vía alterna

Alexander Garcia Rebellon : No señora, pues, la vía de la derecha, pero es muy pequeña, pero en realidad los huecos estaban en toda la mitad de la vía, y parte de toda la vía, total, ese sector de la malla estaba totalmente destruido (Audiencia de pruebas entre min 31 a min 32)

Además, de las fotografías aportadas con la demanda se ve claramente que los supuestos imperfectos viales no se encontraban a la derecha de la vía, tal y como se puede constatar:



Se puede apreciar claramente que los supuestos imperfectos viales se encontraban del lado izquierdo centro de la vía, tal y como lo señaló el demandante, por ende, si lo que provocó la caída fueron los supuestos huecos, que no está probado, es menester señalar que el actor igualmente violó la normatividad de tránsito al ir en un carril no designado para motocicletas.

Es menester concluir varias cosas de este acápite:

- El actor no recuerda con exactitud la hora exacta en que sucedió el hecho, no obstante, el siniestro se presentó en horas de la noche
- El sitio se encontraba con poca visibilidad
- El señor Alexander Garcia Rebellon tenía pleno conocimiento del supuesto estado de la vía, pero no tomó ninguna medida para prevenir el riesgo

- La motocicleta y el casco no le pertenecían al demandante, sino a su prima que se los prestó, por tanto, estaba conduciendo con un casco que no cumplía con la normatividad de tránsito y que incluso de cumplirlos, no fue comprado para el uso del señor Alexander Garcia Rebellon, por ende, no le brindaba protección alguna.
- El casco se desprende violentamente una vez cae el señor Alexander Garcia Rebellon, como consecuencia de que no era su casco, sino de prima.
- Sus familiares no estaban presentes cuando ocurrió el accidente, por ello, no pueden dar testimonio de la causa del hecho
- Se extraña que no se haya llamado a ningún testigo presencial, cuando el demandante manifestó que fueron ellos lo que lo ayudaron.
- Los imperfectos viales se encontraban del lado izquierdo según lo narrado por el demandante y las fotografías aportadas, que no prueban las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- El actor conducía en un lugar no autorizado por la Ley.
- El actor negligentemente aceleró su vehículo de 0 km/h hasta 50 km/h en un espacio de 20 metros aproximadamente una vez el semáforo cambio de color en un lugar con poca visibilidad
- El hecho dañoso en realidad se debe a que el conductor del vehículo probablemente perdió el control de la motocicleta por el exceso de velocidad en el que conducía, arriesgando así su vida y la de los demás conductores

Por tanto, es evidente que, de las declaraciones de parte, si bien no prueban la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sí concluyen que el demandante violó la norma de tránsito al conducir a exceso de velocidad, en un carril no asignado para motocicletas, y al portar un casco que no cumplía con la regulación del Ministerio de Transporte, y en caso de cumplirlo, no fue comprado para él sino para su prima, por ello, no le brindaba protección alguna. Asimismo, se puede apreciar que el demandante no tomó ninguna medida de protección y violó el deber objetivo de cuidado al exponerse irresponsablemente al riesgo, acelerando la velocidad de su motocicleta en un lugar con poca visibilidad. Todo esto evidencia una circunstancia única y determinante del actor, la cual es imprevisible e irresistible para el Distrito, pues, es imposible que el Distrito haya podido evitar la conducta negligente de la víctima.

En conclusión, observando que la conducta determinante fue la de la víctima y no existe prueba alguna de una omisión de sus deberes por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y al encontrarse de lo narrado por el demandante que violó la normatividad sin justa causa,

es posible evidenciar un hecho o culpa de la víctima que fue determinante para que se produjera el supuesto daño.

D. DE LA ORFANDAD PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. máxime cuando no se formuló ningún tipo de imputación frente a este, sobre los hechos de la demanda tal y como se ha señalado a lo largo de este escrito, como tampoco hay lugar a reconocer suma indemnizatoria por los perjuicios alegados, principalmente cuando la parte actora no se ocupó de probar su realidad, causación ni extensión de los mismos frente a esta entidad. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

- **IMPROCEDENTE E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES**

Inicialmente, la tasación propuesta del daño moral no puede ser tenida en cuenta por el despacho, toda vez que no existe prueba alguna de que el daño sea consecuencia de una conducta omisiva o negligente del Distrito, adicionalmente, no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por el demandante.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 indicó sobre la importancia de los elementos probatorios lo siguiente:

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar.

Es importante enfatizar que la demandante nunca probó que el daño y su perjuicio sean consecuencia de una conducta activa u omisiva del asegurado. Así mismo, debe resaltarse que no se probó en el plenario el supuesto daño inmaterial de ninguno de los otros demandantes, sin que se prueben los hechos que evidencian que el supuesto accidente haya afectado a cada uno de los demandantes.

Por tanto, al no aportarse prueba alguna que diera certeza de que el daño se deba a una acción y omisión del Distrito, y al no allegarse prueba del perjuicio inmaterial solicitado, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que no concederlos.

- **IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD**

Con respecto a la solicitud de reparación del daño a la salud, no se arrimó una sola prueba que diera cuenta de que las supuestas secuelas padecidas por el demandante sean producto de una falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali. Por lo cual, al no estar probados estos elementos esenciales, lo alegado en el líbello inicial tendrá que tenerse por desestimado.

Así las cosas, ante solicitud del daño a la salud estimado en 20 SMLMV para la supuesta víctima directa del hecho, es claro que no podrá proceder tales pretensiones, toda vez que es evidente que no se aportaron elementos materiales probatorios que dieran cuenta que la supuesta lesión se deba a una conducta omisiva o negligente por parte del Distrito.

- **INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE**

Es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño emergente. Toda vez que, en primer lugar, este rubro no se liquida bajo supuestos y esta no puede ser susceptible de presunción. En efecto, es necesario una prueba que acredite la causación de los mismos. En segundo lugar, no se allegó una sola prueba al plenario que acreditara que la ocurrencia del supuesto hecho o accidente se debe a una acción u omisión del Distrito. En tercer lugar, no se probó las supuestas erogaciones económicas las haya sufragado la demandante. Además, la calificación de la junta no es un perjuicio indemnizable por daño

emergente, toda vez que es un gasto procesal que debía asumir la parte interesada. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material, no es procedente su reconocimiento.

En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En igual sentido, se debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja.

En el caso concreto, se evidencia que la parte demandante solicita el pago valoración de Junta Regional como daño emergente, no obstante, es importante aclarar que tal rubro no hace parte del daño emergente, teniendo presente que es un gasto que debe asumir la parte que pretenda allegar tal documento dentro de un proceso, por ende, hace parte de los gastos procesales. Siendo así, tal dictamen no busca atender las supuestas secuelas del hecho, sino su finalidad es procesal.

Se puede concluir que no hay lugar a reconocimiento de daño emergente, debido a que no se acreditó la existencia del mismo, además, la actora confunde los gastos procesales que debe asumir con las erogaciones resultado del daño que integran en el daño emergente. Por ello, no resulta procedente la pretensión impetrada

- **INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LUCRO CESANTE.**

Por otro lado, no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que no se aportó prueba de que el demandante en realidad estuviera laborando al momento en que se presentó el daño. Adicionalmente, la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo,

en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (Consejo de Estado, 2019, Rad. 73001-23-31-000-2009- 00133-01) (Énfasis propio)

Ahora bien, es menester indicar que, si bien el demandante expresó en su demanda que se debía indemnizar el lucro cesante tomando como base un salario mínimo, tal y como se puede apreciar en la pretensión segunda A, B del libelo demandatorio:

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, solicito sea condenada la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL, a reconocer y pagar al señor ALEXANDER GARCIA REBELLON los perjuicios materiales de lucro cesante causado o consolidado y lucro cesante futuro, teniendo como presente lo siguiente:

A.- EN CUANTO AL LUCRO CESANTE CAUSADO O CONSOLIDADO; Como indemnización debida actual, solicito que mediante sentencia judicial se condene a la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL a reconocer y pagar al señor ALEXANDER GARCIA REBELLON la suma de **Tres Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos Mcte (\$3.667.794.00)**, liquidados desde la fecha en que se efectuó el daño hasta la fecha de presentación de este medio de control, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional dictaminado y la base de un SMLMV.

B.- EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO; solicito que mediante sentencia judicial se condene a la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL a reconocer y pagar al señor ALEXANDER GARCIA REBELLON la suma de **Treinta y Seis Millones Treinta y Nueve Mil Trescientos Veintiséis Pesos Mcte (\$36.039.326.00)**, liquidados desde la presentación de este medio de control, hasta la esperanza de promedio de vida en hombres, teniendo como base el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional dictaminado, y la base de un SMLMV.

Es importante resaltar que dicha solicitud no tiene fundamento alguno, toda vez que al momento del hecho el señor Alexander Garcia Rebellaon no se encontraba laborando, de hecho, sus padres respondían económicamente por él, tal y como confesó en su declaración de parte:

Apoderado de los demandantes: ¿En la fecha que sucedieron los hechos, por favor indíqueme al despacho señor Alexander usted a que se dedicaba?

Alexander Garcia Rebellaon : En esos momentos yo era estudiante de mi pregrado, no recuerdo que semestre estaba, pero estaba estudiando la licenciatura en Lenguas Extranjeras (Audiencia de pruebas entre min 26 a min 27)

También es muy importante resaltar que el demandante no mermó su capacidad laboral y la actividad a la que se dedica actualmente no está relacionada a sus estudios, tal y como se constató igualmente en la audiencia de pruebas:

Sra Juez: ¿A que dedica actualmente?

Alexander Garcia Rebellaon: Actualmente, trabajo como editor en una agencia de audio y video (audiencia de pruebas entre min 19 a min 20)

De las anteriores citas queda probado varias cosas: 1. El actor no se encontraba laborando al momento del hecho 2. No se sabe con exactitud si quiera en que semestre se encontraba cuando ocurrió el hecho. 3. Quedó probado que tampoco mermó su capacidad laboral, pues, actualmente se encuentra laborando.

Se puede concluir que en el expediente no se evidencia desprendibles de pago, transferencias bancarias, facturas u otro medio probatorio que acredite el monto que recibía mensualmente el demandante, pues quedó probado que no trabajaba, por ello, no es viable el reconocimiento de este perjuicio, toda vez que no se probó pérdida alguna. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

E. SE ACREDITÓ QUE, EN EL EVENTO DE ACCEDERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE CONFIGURARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Todo el material probatorio allegado al plenario comprueba que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuró los elementos de la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar a los aquí demandados y llamados en garantías, ni mucho menos los perjuicios reclamados, máxime cuando no indicaron el concepto del porqué se hicieron los requerimientos, ni el valor por el cual se solicita tal condena.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibles la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Razón por la cual, se solicita respetuosamente al despacho, negar las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la causación de una responsabilidad administrativa y en consecuencia el derecho a ser indemnizados.

CAPÍTULO III.

**ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A HDI SEGUROS S.A.**

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **HDI SEGUROS S.A.** se dio a través del llamamiento en garantía formulado por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de junio del 2020. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguro existente no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible, el coaseguro y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **HDI SEGUROS S.A.** en razón de lo siguiente:

**A. SE PROBÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE
HDI SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA
PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 420-80-
994000000109**

No se puede exigir ninguna obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de junio del 2020. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo

activo endilgar. Lo anterior, toda vez que el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos. Por el contrario, se encuentra probada que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. no tuvo injerencia en los supuestos daños aquí reclamados.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, “(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente”; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual “(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)”. Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio “*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*”.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **HDI SEGUROS S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de junio del 2020, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

7. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de junio del 2020 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de junio del 2020 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

B. SE DEBERÁ VERIFICAR LA POSIBLE OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL No. 420-80-994000000109 .

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante Sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro¹

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de junio del 2020, señala una serie de exclusiones, en su página 7 señala como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la Superintendencia Financiera adjunto en contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de mi prohijada. Ahora, en el numeral 39 de las exclusiones generales se evidencian aquellos originados por el no mantenimiento de los predios y bienes en buen estado, tal y como se puede apreciar:

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

39. QUE EL ASEGURADO NO MANTENGA LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS

02/10/2020-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-30-DR01
02/10/2020-1502-NT-P-06-P021020MGG7G7000



PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOME LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O NO SE ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

Por ende, en el muy hipotético caso que el Distrito sea llamado a responder, se debe indicar que se configuraría la causal mencionadas previamente, pues, el origen del daño se debería a la falta de mantenimiento vial que provocó el supuesto daño.

En conclusión, bajo la anterior premisa, al configurarse una de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de junio del 2020, ésta deberá ser aplicada y deberá dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

C. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA, DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 420-80-994000000109 .

Tal y como se demostró al plenario, las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo el despacho podrá desconocer. En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y

amparados por el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de junio del 2020, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE	MICA 6601. EN
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7.000.000.000.00			
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7.000.000.000.00			

Conforme a lo señalado anteriormente, cualquiera de los amparos señalados anteriormente podría eventualmente ser afectado una vez verificada las condiciones particulares y generales de las cuales pende el contrato de seguros. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados, **disponibilidad de la suma asegurada** y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada este argumento denominado “Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109**, vigente entre el 29 de mayo del 2019 al 23 de juniodel 2020, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

D. NO DEBE DESCONOCERSE QUE SE PACTÓ UN COASEGURO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL No. 420-80-994000000109 Y QUE ELLO NO ENTRAÑA SOLIDARIDAD POR PASIVA ENTRE QUIENES SE DISTRIBUYEN EL RIESGO.

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula que *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza *“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[...]*” (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la póliza de responsabilidad civil extracontractual general No 420-80-994000000109, se puede evidenciar que se pactó en la modalidad de coaseguro, distribuyendo

el riesgo entre la **HDI SEGUROS (10.00%)**, **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (25.00%)**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC (35.00%)**, Y **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (30.00%)**. En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **HDI SEGUROS S.A** únicamente podrá responder hasta el **10%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

E. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mi representada cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha

indicado que: “(...) *Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)».*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

F. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar

responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo al demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo.

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por nuestro asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia absuelva a **HDI SEGUROS S.A.** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de las pólizas con fundamento en la cual el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida

desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal, en especial el coaseguro pactado con las aseguradoras **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, S,** **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC Y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.